del reconocimiento, nombrarán los mismos peritos de acuerdo. Hecha la calificacion, se dará á los interesados un documento en que conste el peso y clase del tabaco rama ó cernido, ó el número de cajillas y clase de los labrados: este documento lo firmarán los peritos reconocedores con el administrador y contador de la fábrica.

Art. 6º Con estos documentos ocurrirán los dueños de los efectos á la direccion general del ramo, para que esta oficina tome razon de ellos en libro separado, especificando el peso y clase del tabaco, si fuere rama ó cernido, y si labrados el número de las cajillas ó papeles y sus clases; valorizando unos y otros efectos á fin de que con toda claridad se sepa lo que á cada individuo se le adeuda por lo que ha introducido, y se le pueda formar el cargo correspondiente al administrador de la fábrica.

Art. 7º Para el pago de los particulares, del valor de los tabacos y labrados que presenten, se destina la mitad de los productos líquidos de la capital, pues la otra mitad debe emplearse en las labores de la fábrica.

Art. 8º Los tenedores de tabaces luego que hayan presentado sus ecsistencias en la oficina que se designa, nombrarán entre sí una persona que represente á todos los accionistas en los casos que fuere preciso, dando aviso á la direccion goneral de quien sea la electa.

Art. 9º La propia direccion general bajo su mas estrecha responsabilidad entregará mensualmente á la persona de que trata el artículo anterior, las cantidades que se destinan para el pago de las ecsistencias, y esta hará el reparto entre todos los acreedores, procurando que aquellos cuyo capital no pase de cien pesos, queden satisfechos en dos meses ó antes si fuere posible.

Art. 10. Por ningun motivo dejará de hacerse el reparto de la parte destinada al pago de las ecsistencias que se introduzcan en la fábrica, y la menor falta en este particular, causa responsabilidad pecuniaria en el empleado que la cometa.

Art. 11. Todo tabaco, sea de la clase que fuere, que se aprehenda del 16 de Julio en adelante, caerá en la pena de comiso; y los tenedores de él quedan sujetos á las otras que para tales casos designan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio."

Y de suprema órden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1848.—*Riva Palacío.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Junio 24 de 1848.—*Juan María Florez.*—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 68.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se deroga el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre

del año prócsimo pasado, en la parte que alteró las disposiciones anteriores sobre compañías presidiales, las cuales subsistirán entre tanto se establece el plan general de defensa y seguridad de la frontera.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Munuel Muñoz*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1848.—*Arista*.

NUM. 69.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Con fecha 24 del corriente, dice á este ministerio el de guerra lo que sigue.

Por lo que respecta á las viudas y huérfanas de los que murieron en campaña, hará V. S. que presenten sus solicitudes con los documentos que desina el reglamento, dirigiéndolas á la plana mayor para que por su conducto sean elevadas al gobierno.

Siendo probable que algunas de estas familias no tengan recursos para sacar los documentos respectivos, quiere S. E. que á su nombre escite V. S. la caridad de los señores curas, para que se los propcrcionen sin pagar derechos, lo que espera de su humanidad y desprendimiento.

Y lo traslado á V. E. para que por su parte dicte las órdenes convenientes.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. S. I. con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. Junio 28 de 1848.—*Jimenez*.—A los señores dioseeanos.

NUM. 70.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Habiéndose estipulado en el artículo 19 del tratado celebrado en Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero último, que los efectos, mercancías y propiedades importados en la República, antes de devolverse las aduanas á las autoridades mexicanas, quedarian escentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion ó cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado y á su salida para el interior, es de suma necesidad tener noticias de las ecsistencias que hubiere en los puertos y fronteras de la República, por importaciones hechas antes de la citada devolucion de las aduanas, para conocer qué efectos están en el caso de disfrutar la referida escencion, y evitar que á la sombra de ella se hagan otras internaciones defraudando al erario los derechos respectivos.

En tal virrud dispone el Escmo. Sr. presidente prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas que correspondan, ecsijan del comercio dentro de tercero dia, una razon circunstanciada por clases y denominaciones, de todos las ecsistencias que haya en cada casa procedentes de

las importaciones hechas durante la ocupacion por las tropas americanas; y que con vista de ellas procedan los administradores á cerciorarse de su esactitud, por las constancias que se les hayan entregado en la oficina, ó por los otros medios que les parezcan convenientes, prefiriendo el de nombrar empleados de toda confianza, que simultáneamente pasen á las casas á ver por sí mismos si ecsisten en ellas los efectos que espresan las relaciones presentadas, cuya operacion deberá practicarse con toda prudencia para evitar cualquier motivo de queja.

Satisfecha que esté la aduana de los espresados documentos, abrirá á cada casa un registro por planillas, con cuantas columnas sean necesarias segun la clase y denominaciones de las mercancías, donde se asentará la ecsistencia que tenia, segun la relacion respectiva y las internaciones que vaya haciendo hasta el completo de aquella, á fin de que en ningun caso se interne mas de lo manifestado, como procedente de la referida ecsistencia.

Sin embargo de estar prevenido con anterioridad, que en todas las aduanas marítimas y fronterizas se abran iguales registros por los cargamentos que lleguen del estranjero, algunas oficinas han descuidado esta importante obligacion, dando así lugar á que se internen bajo procedencias supuestas, mercancías importadas fraudulentamente y con desprecio de las leyes. Para evitar estos abusos en lo sucesivo, dispone S. E. el presidente haga V. S. las mas estrechas prevenciones á las aduanas, para que sin escusa ni pretesto formen los citados registros tan luego como se despachen los cargamentos que lleguen del interior, y con toda esactitud hagan con ellos los asientos respectivos en el mismo acto de espedir las guias para la internacion; en el concepto de que no deberán espedir documento

alguno de esta clase, cuando observen que no debe haber ecsistencia alguna, segun los citados registros de los efectos que requieran los pedimentos de las guias, y de que cualquiera falta ú omision que se observe en las aduanas sobre el mejor cumplimiento en todas sus partes de esta providencia, será castigada conforme á las leyes.

Todo lo que digo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. director general de aduanas marítimas y fronterizas.

NUM. 71.

Ministerio de hacienda.—Estando obligado el supremo gobierno de la Union por el artículo 13 de la ley de 14 del corriente á celebrar un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de pesos de que habla la misma ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion: Considerando el gobierno el estado decadente en que se encuentra la renta por los cuantiosos fondos, que con ruina de su giro se han estraido de sus arcas para diversos objetos, y últimamente, para las atenciones de la guerra esterior que acaba de terminar; los graves perjuicios que sufrió por las funestas consecuencias de la invasion del ejército americano en la capital de la República y en otros Estados; motivos suficientes que han paralizado su giro hasta reducirla al lamentable grado de una renta verdaderamente nominal, sin poder cubrir á sus acreedores con la puntualidad convenida en los contratos; una

situacion tal, ha llamado de preferencia la atencion del Escmo. Sr. presidente para poner pronto remedio.

Al efecto, dispone S. E. que V. S. haga fijar por carteles en esta ciudad y por los principales periódicos, el adjunto anuncio, corriendo el tiempo desde el dia de la publicacion. El gobierno está persuadido de la conveniencia de la compañía á que lo obligan las circunstancias para espeditar por este medio la ejecucion del referido artículo 13; no descuida del interes del tesoro federal; se lisongea de la parte que al de los Estados corresponda segun la base 5ª; y sobre todo, importando la unidad de accion para el giro y mecanismo de la renta (como esencialmente mercantil), espera el gobierno que ella mejore de situacion por el buen écsito de esta providencia.

Dígolo á V. S. de órden del Escmo. Sr. presidente, para su inmediato cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. director general de la renta del tabaco.

El supremo gobierno ha resuelto celebrar una compañía para la administracion de la renta del tabaco, bajo las bases siguientes.

Primera. El gobierno entregará la renta, y continuará prestando al giro la proteccion legal.

Segunda. El socio administrador se hará cargo de dirigir la renta en todas sus operaciones, y de suplir las cantidades que se necesiten para su giro.

Tercera. Los gastos de materias primeras, su elaboracion, trasporte y premios de venta en los estanquillos, tercenas y administraciones subalternas, serán de cuenta de la sociedad.

Cuarta. Para los gastos de direccion, resguardos y administraciones principales, se pasará una cantidad fija, secual fuere su monto.

Quinta. El socio administrador asegurará al supremo gobierno de la Union una cantidad fija por utilidades, y el resto de éstas se dividirá por partes iguales entre el tesoro federal, el de los Estados y el socio administrador.

Sesta. El socio administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia á los actuales empleados que crea útiles.

Séptima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningun ocurso fundado sobre los derechos de estranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar accion en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas á esta secretaría, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideracion y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUM. 72.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—Las desgraciadas circunstancias en que se encontró la República á consecuencia de la ocupacion de esta capital por el ejército de los Estados-Unidos en Septiembre último, fueron la causa porque algunos militares

abandonaron cobardemente al gobierno, porque en su infortunio nada esperaban de él.

No bastó para impedir esa escandalosa conducta el decreto de 3 de Agosto del año anterior, ni los resortes del deber y del honor, pero pasados los primeros momentos, y cuando previeron las consecuencias que debia acarrearles su falta, apelaron muchos de ellos para ponerse á cubierto, á medios reprobados, presentándose unos al enemigo como prisioneros voluntarios, y procurándose otros certificados de haber estado enfermos ó de haber salido de puntos ocupados por fuerzas americanas.

El gobierno supremo que no podia dejar impunes estas faltas sin herir de muerte á la institucion militar, espidió los decretos de 5 y 9 de Noviembre del año pasado, y 12 de Febrero último, con la decision de cumplir sus prevenciones, justificada y enérgicamente, porque de esto depende en gran manera la moralidad del ejército y el porvenir del pais.

Al aplicar esas leyes por hechos notorios, han sido tantas las representaciones y alegatos que han interpuesto los interesados, que seria indispensable ocupar la mayor parte del tiempo destinado al despacho de los negocios públicos para hacerse cargo de solo los que conciernen á los oficiales dados de baja.

Para evitar la demora que era consiguiente en la determinacion de esta clase de asuntos, supuesto que el gobierno no puede preferirlos á otros de mayor entidad y de interes general, ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. presidente, que se forme una junta de calificacion, compuesta de V. S., los señores directores de artillería é ingenieros, dos generales, y uno de los señores auditores de la comandancia general, que se nombrarán oportunamente, y

cuyas facultades serán las de designar á quiénes comprenden las disposiciones citadas al principio, y cuáles son los casos dudosos que deban depurarse ante el poder judicial, conforme á la cuarta prevencion del artículo 4º de la citada circular de 12 de Febrero.

Esta junta puede trabajar y dar su acuerdo con tres de sus miembros, y sus labores las desempeñaran los empleados de esa plana mayor y los de las direcciones indistintamente; en concepto de que dentro de dos meses precisos deberán estar concluidos todos los negocios que se someten al conocimiento de la junta.

Para que ella obre con el mayor acierto posible, tendrá á la vista los datos que haya en las respectivas secretarías de esta plana mayor y direcciones, sobre los gefes y oficiales dados de baja, y á las mismas oficinas únicamente podrán ocurrir los interesados que tengan que alegar algo en su favor. El Escmo. Sr. presidente confia en la probidad y justificacion de los funcionarios que deben componer la junta, y espera que ciñéndose al espreso tenor de las leyes, califique imparcialmente los casos en que aquellas deban aplicarse, sin necesidad de juicio, y los que los requieran, dando cuenta al gobierno circunstanciadamente de cada uno de los que resuelva.

De órden suprema lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que en lo sucesivo no dirija á este ministerio ninguna instancia de las que deban pasar á la junta

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.—*Arista.*—Sr. gefe de la plana mayor.